



Resolución Directoral

N° 00577-2025-ENSFJMA/DG-SG

Lima, 31 de octubre de 2025

VISTOS:

El Informe N° 00037-2025-ENSFJMA/DG-STEC, de fecha 27 de Octubre del presente año, emitido por el Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, y demás documentos que se acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante **INFORME N° 00058-2024-ENSFJMA/DG-SG-OA-CONT.**, de fecha 25 de Setiembre del año 2024, la CPC Vilma María Carretero Quezada, en su condición de Jefe del Área de Contabilidad, de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, informa al Director de la Oficina de Administración sobre la presunta falta administrativa que habría incurrido el servidor **GABRIEL JOSÉ BENITES HERNANDEZ**, en su condición de Titular del Fondo de Caja Chica, al presuntamente actuar de forma malcriada y alterada, alzando la voz y enfrentándose a la denunciante con gritos y amenazas en su contra, durante el arqueo inopinado del Área de Contabilidad.

Que, mediante **MEMORANDUM N° 01242-2025-ENSFJMA/DG.**, de fecha 26 de Setiembre del presente año, la Mg. Ana del Socorro Polo Vásquez, Directora de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, remitió los actuados administrativos del presente caso, a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD, a fin de realizar las investigaciones correspondientes conforme a sus atribuciones.

Que, con la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil, se establecieron las disposiciones sobre el régimen disciplinario y procedimiento sancionador, las cuales se aplican una vez que entre en vigencia la norma reglamentaria en dicha materia, de acuerdo con lo dispuesto en su Novena Disposición Complementaria Final.

EXPEDIENTE: MPT2024-EXT-0041552

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **85C6E4**

Que, en la Undécima Disposiciones Complementarias Transitorias del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por D.S. N°040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento.

Que, en concordancia con lo señalado en el numeral precedente, a través de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, se efectuó diversas precisiones respecto al régimen disciplinario y el procedimiento sancionador regulado en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General, señalado en su numeral 4.1 que dichas disposiciones resultaban aplicables a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados por los Decretos Legislativo N°276, 728, 1057 y Ley N°30057.

Que, por tanto, a partir del 14 de septiembre de 2014, resultan aplicables las normas previstas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Titulo VI del Libro I de su Reglamento General, a todos los servidores y ex servidores comprendidos bajo los regímenes laborales de los Decretos Legislativos N°276, 728 Y 1057.

Que, respecto a las autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario, el artículo 92º de la Ley del Servicio Civil, Ley N°30057, establece: Son autoridades del procedimiento administrativo disciplinario: **a) El jefe inmediato del presunto infractor. b) El jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. c) El titular de la entidad. d) El Tribunal del Servicio Civil.**

Que, las autoridades del procedimiento cuentan con el apoyo de un secretario técnico, que es de preferencia abogado y designado mediante resolución del titular de la entidad. El secretario técnico puede ser un servidor civil de la entidad que se desempeña como tal, en adición a sus funciones. **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas**, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes.

Que, la secretaría técnica depende de la oficina de recursos humanos de la entidad o la que haga sus veces.

Que, cualquier persona que considere que un servidor civil ha incurrido en una conducta que tenga las características de falta disciplinaria, debe informarlo de manera verbal o escrita ante la Secretaría Técnica. La denuncia debe expresar claramente los hechos y adjuntar las pruebas pertinentes.

Que, en ese sentido, la **Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC**, publicada el día 24 de marzo de 2015 en el Diario Oficial El Peruano, ha precisado que el secretario técnico puede, entre otras funciones, **declarar no ha lugar a trámite la denuncia y disponer su archivo** solo cuando no se adjunte a la misma los documentos o medios probatorios que den el sustento respectivo.

EXPEDIENTE: MPT2024-EXT-0041552

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **85C6E4**

Que, del análisis del presente caso, se advierte que existe una denuncia por presunta falta administrativa en contra del servidor **GABRIEL JOSÉ BENITES HERNANDEZ**, conducta que presuntamente habría desplegado al realizar presunto faltamiento de palabras en agravio de la CPC Vilma María Carretero Quezada; por todo lo señalado, esta secretaría técnica evalúa y determina en relación de los hechos denunciados y las presuntas faltas cometidas, criterio discrecional que asume por ser una de las facultades establecidas en el **numeral 8.2. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR-GPGSC RÉGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N° 30057, LEY DEL SERVICIO CIVIL.**

Que, por otro lado, de conformidad con lo establecido en el art. 92º de la Ley de Servicio Civil, el secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora de la entidad pública.

Que, frente a los cargos que se imputan a don **GABRIEL JOSÉ BENITES HERNANDEZ**, es conveniente expresar que la Secretaría Técnica del PAD, tiene como referencia la norma sustantiva antes mencionada; que, siendo así, luego de la revisión de la denuncia, el presente caso aborda un tema de presunta falta administrativa, **la misma que debiera ser desestimada, dejándose sin efecto el respectivo procedimiento de investigación, ante la inexistencia comprobada y la falta de abundamiento procesal en contra del investigado, al no lograrse acreditar con medios probatorios contundentes, los presuntos hechos atribuidos en su contra.**

Que, en atención a lo expresado en el párrafo anterior, es pertinente señalar que, para responsabilizar a un servidor civil, es necesario que el hecho sea verídico y verificable, esto es, se identifique, se compruebe y a su vez se constate la realidad independientemente de cómo haya sido alegado. Sin embargo, en este caso, se advierte que **la denunciante no ha adjuntado medio de prueba alguno que nos permitan acreditar los hechos atribuidos al servidor GABRIEL JOSÉ BENITES HERNANDEZ, por presunto faltamiento de palabras; por lo que resultaría insuficiente la sola manifestación de quien denuncia los hechos, debido a que la naturaleza específica de la acción, requiere de elementos de prueba de los cuales se haya dejado constancia la presunta falta.**

Que, por el Principio de Verdad Material, señalado en el Art. IV del Texto Único Ordenado De La Ley del Procedimiento Administrativo General en su Título Preliminar el cual establece que la autoridad administrativa competente, tiene la obligación de verificar plenamente los hechos denunciados y esto no se ha podido hacer para dar razón a la denunciante por falta de elementos probatorios.

Que, en aplicación al principio antes señalado, las actuaciones probatorias de las autoridades deben estar dirigidas a la identificación y comprobación de los hechos reales producidos y a constatar la realidad, independientemente de cómo haya sido alegada, y en su caso, probadas por la denunciante.

Que, asimismo, se puede advertir de acuerdo con lo previsto en el **art. 116 del D.S N°004-2019-JUS**, que aprueba el **Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**, la misma que establece: “**116.1 Todo administrado está facultado para comunicar a la autoridad competente aquellos**

EXPEDIENTE: MPT2024-EXT-0041552

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **85C6E4**

hechos que conociera contrarios al ordenamiento, (...). 116.2 La comunicación debe exponer claramente (...) el aporte de la evidencia o su descripción para que la administración proceda a su ubicación, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

Que, a su vez, el numeral 11 de la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC., que establece el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 – “Ley del Servicio Civil”, prescribe lo siguiente: 11.2) “**La denuncia debe exponer los hechos en que se fundamenta, adjuntando los medios probatorios que la sustentan (...);** sin embargo, **en el caso que obra en autos, no se evidencia medio probatorio alguno que puedan servir para calificar la posible falta cometida por don GABRIEL JOSÉ BENITES HERNANDEZ, servidor de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”**, por lo que estando a lo expuesto, **ante la insuficiencia probatoria, no amerita proceder con la apertura de proceso administrativo disciplinario, en contra del investigado.**

Que, respecto a la potestad disciplinaria de la Administración Pública, debemos señalar que existen principios constitucionales del ius puniendo del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo, estableciendo garantías para los servidores públicos. En ese sentido, el ejercicio de la potestad disciplinaria del Estado está sujeto, entre otros, a los principios de legalidad y de tipicidad. Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido sobre el principio de legalidad que:

3. *El principio de legalidad constituye una auténtica garantía constitucional de los derechos fundamentales de los ciudadanos y un criterio rector en el ejercicio del poder punitivo del Estado Democrático. La Constitución lo consagra en su artículo 2º, incisa 24, literal d), con el siguiente tenor: "Nadie será procesado ni condenada par acta u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificada en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no previsto en la ley".*

4. (...) este Tribunal también ha establecido, en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, que: "(...) Que los principios de culpabilidad, legalidad, tipicidad, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no sólo se aplican en el ámbito del derecho penal, sino también en el del derecho administrativo sancionador (...)" (Fundamenta Jurídica N° 8)".

En cuanto al principio de tipicidad, el Tribunal ha expresado lo siguiente:

5. *Este Colegiado también ha establecido que:"(. .) no debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El primero, garantizado por el ordinal "d" del inciso 24) del artículo 2º de la Constitución, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones en la ley. El segundo, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (. .)" (Exp. N° 2050-2002-AA/TC-Fundamento Jurídico N° 9)*

6. *El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean éstas penales o administrativas,*

EXPEDIENTE: MPT2024-EXT-0041552

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 85C6E4

estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal".

Que, respecto al Principio de Presunción de inocencia, entendido en el sentido más estricto, como regla que afirma que **toda persona se presume inocente hasta que se pruebe lo contrario, y solo cabe sancionarla tras haberse probado su culpa**, no es principio que se aplique tan solo a las sanciones, sino que es una consecuencia de la aplicación de reglas básicas sobre la carga de la prueba, la primera de las cuales es **quien pide la aplicación de una norma (en este caso, disciplinaria), debe acreditar, probar todos los presupuestos necesarios para su aplicación**. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencias suficientes sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción que se ha producido una irregularidad. El Derecho a la Presunción de Inocencia, que en el caso peruano se encuentra regulado en el literal e), inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política Peruana, en el plano legal este derecho es recogido en el **numeral 9 del artículo 248º del TUO de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N°004-2019-JUS (LPAG)**, bajo la denominación de Presunción de Licitud, el mismo que **proscribe que se sancione a una persona en tanto su responsabilidad sobre el hecho imputado no haya sido debidamente acreditado, más allá de toda duda razonable**.

Que, por la presunción de inocencia para sancionar, se requiere un grado de convicción suficiente para superar la duda razonable, lo cual se logra con la presentación de la parte acusadora de pruebas adecuadas y coherentes, es decir, sin ambigüedades ni vaguedades, obtenidas de manera lícita, científica y objetiva, y que hayan podido ser corroboradas con otros medios de prueba periféricos, desterrando la intuición que no puede ser motivada, y las conclusiones sustentadas en la sola argumentación o regla de la experiencia; como correlato a lo expuesto **en tanto no existan pruebas que genere convicción a la autoridad administrativa respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer dicha responsabilidad y mucho menos imponer sanción, si solamente la acusación está basada en inferencias, sospechas y tampoco sobre la base de que el acusado no ha demostrado su inocencia**. De este modo la presunción de inocencia es una presunción *iuris tantum* que solo puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que pueda entenderse de cargo y que se pueda deducir la culpabilidad del acusado.

Que, **la ausencia de prueba idónea, pertinente y conducente sobre la responsabilidad, connota la insuficiencia, que no crea convicción de culpabilidad, da lugar al rechazo de la denuncia, el mismo que de ningún modo vulnera el derecho a la tutela efectiva**, por lo contrario, protege y previene de la carga procesal absurda e inútil, con desperdicio de tiempo y costo para el Estado en la atención de realizar investigaciones que evidencian no tener futuro, las mismas que así irracionalmente llevaría a procesos sin destino, y recursos materiales del Estado que bien podrían servir para la atención de otros casos que si cumplen con los requisitos que la ley adjetiva y sustantiva sancionadora y la razón exigen.

EXPEDIENTE: MPT2024-EXT-0041552

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: 85C6E4

Que, conforme a los fundamentos descritos en los párrafos anteriores, en atención a la normativa vigente, es menester expresar que es **improcedente la continuación del procedimiento administrativo en contra del servidor GABRIEL JOSÉ BENITES HERNANDEZ, por existir documentos probatorios que desvirtúan los hechos atribuidos en su contra.**

Que, por lo tanto, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR NO HA LUGAR A LA COMISIÓN DE LA FALTA DISCIPLINARIA, a la denuncia administrativa formulada en contra de don **GABRIEL JOSÉ BENITES HERNANDEZ**, servidor de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, **por no existir elementos de prueba que acrediten la responsabilidad en su conducta.**

Artículo 2.- DISPONER EL ARCHIVO definitivo del procedimiento administrativo disciplinario, debiendo quedar en custodia de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario de acuerdo a lo señalado en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador” de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil.

Artículo 3.- DISPONER, que la Oficina de Trámite Documentario de la Escuela Nacional Superior de Folklore “José María Arguedas”, bajo responsabilidad, **notifique la presente Resolución al servidor comprendido en el presente acto resolutivo**, de conformidad a lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

Escuela Nacional Superior de Folklore
José María Arguedas
Ana Pérez
Mg. ANA DEL SOCORRO POLO VASQUEZ
Directora General

EXPEDIENTE: MPT2024-EXT-0041552

Esto es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado del Ministerio de Educación, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:

https://esinad.minedu.gob.pe/e_sinad_ensf/VDD_ConsultaDocumento.aspx e ingresando la siguiente clave: **85C6E4**